

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	47-570-4089-001-2022-00006-00
ACCIONANTE:	CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS "COCONADERIA" representada legalmente por HERNANDO RAFAEL CANTILLO REALES.
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA representada por FABIAN OSPINO BORJA.
DERECHO FUNDAMENTAL:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD.
FECHA DE FALLO:	Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver respecto de la Acción de Tutela presentada por HERNANDO RAFAEL CANTILLO REALES en calidad de representante del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS "COCANADERIA" contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, para que se le amparen sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD y demás que resulten vulnerados.

2. SITUACIÓN FÁCTICA:

Los hechos narrados por el actor, se permiten transcribir así:

1. " El 22 de noviembre de 2021, el suscrito radicó en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, ACTA DE ELECCIÓN por medio del cual se

eligió al Representante Legal y la Nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes "COCONADERIA", para su respectivo registro, actualización, certificación en el libro de Consejos Comunitarios de la Alcaldía Municipal.

2. La solicitud en cita consta de 22 folios escritos y útiles contentivos de:

- a) Remisión acta de elección de la nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes "COCONADERIA", para su respectivo registro, actualización, certificación en el libro de Consejos Comunitarios de la Alcaldía Municipal.*
- b) Listado de convocados.*
- c) Acta 005 de Asamblea General Extraordinaria.*
- d) Lista de asistencia.*
- e) Oficio de fecha 2021-11-05 Nro.20215001474391 suscrito por JUAN CABEZA GONZALEZ como DIRECTOR DE ASUNTOS ETNICOS – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.*

3. En el cuerpo de la solicitud antes referenciada, se indicó categóricamente que esta información la requería prioritariamente la DIRECCION DE ASUNTOS PARA LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA.

4. Debo indicar señor Juez tal y como lo reza Oficio de fecha 2021-11-05 Nro.20215001474391 suscrito por JUAN CABEZA GONZALEZ como DIRECTOR DE ASUNTOS ETNICOS – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en estos momentos la comunidad étnica que represento atraviesa por un proceso muy importante para la garantía, efectividad y consolidación de nuestros derechos a través de un proceso de AGRARIO DE DESLINDE y TITULACION COLECTIVA, tramites en el cual, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015 Artículo (2.5.1.2.20) se hace necesario e imperativo acreditar la representación legal de la colectividad afro que honradamente represento.

5. La secretaria de Gobierno Municipal de Puebloviejo Magdalena expidió certificación "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE INSCRIBE EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DEL TERRITORIO BALDIO LA CONQUISTA DESEMBOCADURA DEL RIO ARACATACA, JURISDICCION DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA "COCONADERIA", la cual en el artículo primero de su parte resolutive, reconoce e inscribe ante este Municipio a dicho Consejo.

6. *El secretario de despacho expidió Resolución No.037 de 15 de Marzo de 2011 suscrita por "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE INSCRIBE EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DEL TERRITORIO BALDIO LA CONQUISTA DESEMBOCADURA DEL RIO ARACATACA, JURISDICCIÓN DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA "COCONADERIA".*
7. *Mediante oficio fechado mayo 23 de 2011, el suscrito hizo entrega al Señor GOBERNADOR DEL MAGDALENA – MANUEL JOSE BONETTLOCARNO, los documentos del CONSEJO COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO – MAGDALENA "COCONADERIA".*
8. *La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior expidió la Resolución No.080 de 11 de Noviembre de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE INSCRIBE EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DEL TERRITORIO BALDIO LA CONQUISTA DESEMBOCADURA DEL RIO ARACATACA, JURISDICCIÓN DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA "COCONADERIA".*
9. *No obstante la claridad meridiana de la solicitud elevada a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, remitiendo ACTA DE ELECCIÓN por medio del cual se eligió al Representante Legal y la Nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes "COCONADERIA", para su posterior registro, actualización, certificación en el libro de Consejos Comunitarios de la Alcaldía Municipal, desde entonces el ente accionado, ha guardado silencio, sin emitir respuesta alguna indicando los fundamentos de orden factico y jurídico que impiden actuar conforme lo instituye el Decreto 1745 de 1995 y 1066 de 2015.*
10. *Que el concitado documento se hace necesario e imperativo para acreditar la representación legal de la colectividad afro que represento, y no existe explicación alguna que pueda justificar la mora o la tardanza en la inscripción en el registro de registro, actualización, certificación en el libro de Consejos Comunitarios de la Alcaldía Municipal, máxime si se cuenta con certificación expedida por La Secretaria de Gobierno Municipal de Puebloviejo Magdalena "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE INSCRIBE EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DEL TERRITORIO BALDIO LA CONQUISTA DESEMBOCADURA DEL RIO ARACATACA, JURISDICCIÓN DE PUEBLO VIEJO*

MAGDALENA "COCONADERIA", la Resolución No.037 de 15 de Marzo de 2011 suscrita por "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE INSCRIBE EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DEL TERRITORIO BALDIO LA CONQUISTA DESEBOCADURA DEL RIO ARACATAKA, JURISDICCIÓN DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA "COCONADERIA" y la Resolución No.080 de 11 de noviembre de 2014 expedida por el Ministerio del Interior "POR EL CUAL SE INSCRIBE UN CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS EN EL REGISTRO UNICO DE CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR".

- 11. Que, las Resoluciones No.037 de 15 de Marzo de 2011 y No.080 de 11 de noviembre de 2014 aludidas en el numeral anterior, son actos administrativos prevalidos de la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD el cual hace referencia a la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. En tal sentido, tal presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.*
- 12. En este orden de ideas, se tiene que dichos actos administrativos al estar prevalidos de PRESUNCION DE LEGALIDAD es un insumo suficiente para desatar y/o atender el requerimiento elevado el pasado 22 de noviembre de 2021 ante la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO en el evento que nose cuente con antecedentes o soportes para pronunciarse, como verbalmente se le ha manifestado a nuestra comunidad por parte del algunos funcionarios del ente accionado.*
- 13. Semejante comportamiento desplegado por el ente accionado, no solamente desconoce y viola flagrantemente nuestros derechos fundamentales al interior de las actuaciones administrativas que actualmente cursan ante AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS tales como: TIULACION COLECTIVA y el proceso agrario de DESLINDE con el fin de establecer el área objeto a titular a nuestro Consejo Comunitario, sino también constituye una verdadera afrenta a la miembros del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFRODESCENDIENTES COCONADERIA en la medida que trastoca el reconocimiento, protección y desarrollo de la diversidad étnica y cultural de esta comunidad, convirtiéndose tal omisión en un verdadero acto discriminatorio como Sujeto de Especial Protección Constitucional por el hecho de ser miembro de dicha minoría étnica, vulnerando igualmente el derecho fundamental al debido proceso y defensa que nos asiste consagrado en el artículo 29*

Constitucional, aplicable a todo tipo de actuación administrativa como en el caso de marras.

14. *El ente accionado incurrió en una vía de hecho, desconociendo el artículo 9 Parágrafo 1 del decreto 1745 de 1995 compilado en el decreto 1066 de 2015 artículo 2.5.1.2.9 parágrafo 1. lo cual constituye una violación flagrante al debido proceso, pasando por alto los términos instituidos en dichas normas para pronunciarse sobre el acta de elección del consejo comunitario "COCONADERIA" sometida a su consideración.*
15. *Que, la omisión del ente territorial ha sido tan ostensible que ni siquiera se ha ocupado de auscultar en las bases de datos o requerir información a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras Ministerio del Interior y la Gobernación del Magdalena, entidades en las cuales reposa información valiosa para resolver el asunto sometido a su conocimiento, conclusión a la que llegamos a partir de la información verbal suministrada a los miembros de nuestra comunidad.*
16. *Pese claridad meridiana de la petición en comento a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, el suscrito no ha sido notificado de una respuesta que desata el fondo del plegario elevado, omitiendo con este proceder su obligación legal y constitucional de responder la mentada petición en forma congruente, pronta y oportuna, tal y como lo establece en nutrida jurisprudencia nuestro máximo organismo de cierre constitucional. Es decir, violó entre otros, el derecho fundamental de petición."*

3. PRETENSIONES:

Las pretensiones elevadas por el actor, se registran literal:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, PETICIÓN e IGUALDAD PROCESAL, como **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL - MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD DE MINORÍA ÉTNICA "COCONADERIA"** conforme en los argumentos de orden **factico y jurídico** antes esgrimidos.**

SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO,

Contestar integralmente las peticiones de marras instaurada el pasado 22 de septiembre de 2021 dentro de las 48 Horas siguientes a la Notificación del Fallo de Tutela.

TERCERO: *Por cumplir con los requisitos de ley, ordenar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO**, registrar el ACTA DE ELECCIÓN por medio del cual se eligió al Representante Legal y la Nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes "COCONADERIA" en el libro de Consejos Comunitarios de esta Alcaldía Municipal.*

CUARTO: *Por cumplir con los requisitos de ley, ordenar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO**, expedir la certificación con el fin de acreditar la representación legal y la Nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes "COCONADERIA".*

4. PRUEBAS:

Como pruebas dentro de la presente acción de tutela, se aportaron las siguientes:

La accionante aportó:

- Petición, recibida el 22 de noviembre de 2021.
- Acta No.005 sobre la elección de la nueva junta y el representante legal.
- Lista de asistencia.
 - Certificación en el que se reconoce e inscribe el Consejo Comunitario.
 - Resolución No. 037 del 15 de marzo de 2011.
 - Resolución No. 080 de 2014.

La accionada nos aporta los siguientes documentos:

- Respuesta a la petición de fecha 1 de febrero de 2022 enviada al correo electrónico del accionante.
 - Oficio. 0-ASE-JUR-20220201-075.

La vinculada DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, nos aporta los siguientes documentos:

- Oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Puebloviejo Magdalena.
- Oficio dirigido a la Directora de Agencia Nacional de tierras.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

El presente proceso fue remitido a este despacho por competencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Reten Magdalena. Este despacho formuló conflicto de competencia el 21 de enero de 2022 y la Sala Mixta del Tribunal Judicial de Santa Marta, del 27 de enero de 2022, decidió que el competente es el Juzgado de Puebloviejo Magdalena.

Mediante auto emitido el veintiocho (28) de enero de esta anualidad, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó correr traslado al accionado y a los vinculados, para que en el término de dos (02) días, se pronunciaran acerca de los hechos expuestos por el accionante.

5.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO:

“La entidad, contestó al requerimiento hecho por este despacho, manifestando haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante, por lo que alegan en el presente caso se presenta la figura jurídica del hecho superado Constitucional, Revisando los archivos de la oficina Asesora Jurídica, se evidenció que mediante oficio **Oficio. O-ASE-JUR. 20220201-075** de fecha 01 de la presente anualidad, se dio respuesta al Derecho de petición, donde solicita **“Registro, actualización y certificación en el libro de Consejos Comunitarios de la Alcaldía Municipal...”** Entre otras peticiones Al correo electrónico hernandorcr@hotmail.com tal como se evidencia en la copia digital del correo electrónico de la Oficina Jurídica, el cual se anexa al presente escrito.

Por lo anterior en la petición presentada por **HERNANDO RAFAEL CANTILLO REALES REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS “COCONADERIA”** se le dio respuesta oportuna, Estamos frente a la constitución de un hecho superado, dado que la Administración Municipal dio contestación de fondo al derecho de petición presente.

Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las Jurisprudencias citadas, la Doctrina detallada y los planteamientos expresados sobre el tema de hecho superado, respetuosamente, consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, dado que se demuestra dentro de esta contestación que se dio respuesta oportuna a la petición, y que estamos frente a un hecho superado, situación que evidencia el hecho de que esta Entidad Territorial no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte de la accionante.”

Se anexa la respuesta a la petición.

5.2. RESPUESTA DEL VINCULADO DIRECCIÓN PARA ASUNTOS ETNICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Se transcribe a parte de la contestación, de la siguiente manera:

"Resulta claro que, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y su norma reglamentaria contenida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para la prosperidad de esta acción constituye un presupuesto necesario y material, es la amenaza o violación de derechos fundamentales.

*La Corte Constitucional, mediante sentencia T- 013 de 1992, señaló respecto a este punto que "es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, **el ejercicio de la citada acción está condicionado** entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de **violación o amenaza de los derechos fundamentales**, cuyo autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares" (negrilla por fuera del texto original).*

En este orden de ideas, cabe precisar, que el artículo 14 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2353 de 2019, establece como funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las siguientes:

"(...)

- 1. Asesorar en la formulación y apoyar el seguimiento de la política pública orientada al reconocimiento, protección y desarrollo de la diversidad étnica y cultural para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que vele por su integridad y promueva sus derechos.*
- 2. Diseñar programas de asistencia técnica y social de apoyo a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*
- 3. Coordinar interinstitucionalmente la realización de los espacios de participación para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras previstos por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representan.*
- 4. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las*

comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

5. *Prestar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, el apoyo humano, técnico y financiero para la identificación, procedencia y realización de los procesos de consulta previa que ésta determine.*

6. *Coordinar y realizar los procesos de consulta previa, para la adopción de iniciativas legislativas y administrativas del nivel nacional, bajo los lineamientos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.*

7. *Llevar el registro único nacional de los consejos comunitarios, organizaciones de base, y representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

8. *Propender por la conservación de las costumbres y la protección de conocimientos tradicionales, en coordinación con las entidades y organismos competentes.*

9. *Promover con los diferentes niveles de Gobierno, la incorporación de un enfoque que reconozca positivamente las diferencias para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en políticas, planes, programas y proyectos especiales sectoriales.*

10. *Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías para la debida atención a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

11. *Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. (...)"*

Los hechos que alega la parte actora que, presuntamente, vulneran sus derechos fundamentales, están referidos a que la Alcaldía

Municipal de Puebloviejo – Magdalena, presuntamente no se ha pronunciado respecto a la radicación del acta de elección del representante legal y junta del Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes "COCONADERIA".

Al respecto, es preciso señalar que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, a la luz de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2893 de 2011 modificado por el Decreto 2353 de 2019, y el Decreto 1640 de 2020, lleva el Registro Público Único Nacional de Instituciones Representativas.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.5.1.5.2. del Decreto 1640 de 2020, establece como uno de los requisitos para el registro de los Consejos Comunitarios, allegar acto administrativo o certificación actualizada suscrita por el respectivo alcalde, en la cual conste la inscripción en el libro de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015.

Igualmente, el párrafo del artículos 2.5.1.5.2 del Decreto 1640 de 2020, señala que "Las alcaldías municipales y distritales o el representante legal del respectivo Consejo Comunitario deberán remitir a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro, en un término no mayor a diez (10) días posteriores a la fecha de la respectiva inscripción por parte de la alcaldía."

De igual manera, es preciso señalar que el artículo 2.5.1.5.6. ibidem, señala losiguiente:

"ARTÍCULO 2.5.1.5.6. Actualización de la información en el Registro Público de Instituciones Representativas. Los Consejos Comunitarios, las formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las organizaciones de base a que se refiere el presente decreto, deberán actualizar la información inscrita en el registro público de instituciones representativas, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada dos años, todos los años pares, de conformidad con el formulario que determine el Ministerio del Interior."

5.3. RESPUESTA DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Se transcribe apartes de la respuesta dada por la Gobernación, así:

"La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

En efecto, la accionante vincula a la Gobernación del Magdalena, siendo que la misma reside en el Municipio de Pueblo Viejo y es quien debe resolver la Petición elevada por el Actor busca que la Alcaldía del Municipio de Pueblo Viejo, quien está obligado a Contestar integralmente las peticiones de marras instaurada el pasado 22 de septiembre de 2021, procediendo a registrar el Acta de Elección por medio del cual se eligió al Representante Legal y la Nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes "COCONADERIA" en el libro de Consejos Comunitarios de esta Alcaldía Municipal, en el mismo sentido expedir la certificación con el fin de acreditar la representación legal y la Nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes "COCONADERIA", acorde al Artículo 9º Parágrafo 1º por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993."

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

6.2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA:

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

6.3 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Carta establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-007 de 2019, la Corte señaló que el derecho de petición es:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo

existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)." (Negrillas originales)

4.2. En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)." [(Negrillas originales). (...)"

6.4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Por parte de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición al CONSEJO COMUNITARIO COCANADERIA, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 22 de noviembre de 2021, de manera clara, congruente y de fondo?

6.5. CASO CONCRETO:

En el libelo de la demanda, el accionante, solicita el amparo de varios Derechos Fundamentales, en embargo, de los hechos y pretensiones del escrito tutelar, se evidencia que el Derecho Fundamental que se encuentra bajo amenaza de vulneración, es el Derecho de Petición y sobre ese versara el estudio de la presente acción de Tutela.

Teniendo claro entonces los elementos que deben revisarse en lo relativo al Derecho Fundamental de Petición, y aterrizando al caso concreto, encontramos que:

- El CONSEJO COMUNITARIO COCANADERIA, presentó derecho de petición ante la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, en fecha 22 de noviembre de 2021, conforme a la copia aportada con la demanda.
- Que, a la fecha de presentación de la Acción de tutela de la referencia, la parte accionada no había dado respuesta a la petición presentada por el accionante y que da origen a la presente acción constitucional.
- Que la entidad accionada el día 01 de febrero del 2021, remitió, mediante mensaje de datos, con destino a la dirección de notificación de la accionante, respuesta a la petición presentada el 22 de noviembre de 2021. Conforme a la constancia de enviado.
- Que el accionante, recibió la respuesta ofrecida por la entidad accionada.
- Que la respuesta ofrecida por la entidad accionada al accionante, se limita a informar que, envió oficio a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, solicitando información para la inscripción del Consejo Comunitario y que una vez les remitan el acto administrativo procederán a la actualización solicitada.

Al revisar entonces el acervo probatorio, las peticiones elevadas y la respuesta presentada por el accionado, verificando que la respuesta a la petición elevada ante la accionada, que fue puesta en conocimiento de la actora y en el entendido que el núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición es obtener una respuesta efectiva sobre el asunto que se pide, considera este despacho, que, dentro del presente proceso, pese a que por parte de la entidad accionada, se dio una respuesta a la petición de fecha 22 de noviembre de 2021, la misma se da en ocasión al trámite de la presente Acción Constitucional, que no resuelve de fondo la petición planteada, ya que por medio de esta tutela, la Dirección de Asuntos Comunitarios del Ministerio del Interior nos informa que el día 26 de enero de 2022 le remitió al ente municipal oficio en el que le indicaba, que *una vez verificada la base de datos de esta Dirección, se pudo constatar que el mencionado Consejo Comunitario se encuentra inscrito mediante resolución No. 080 de 2014.*

Resolución esta, que se encuentra anexa a la presente acción de tutela, y que se encuentra firmada por la Directora de Asuntos de Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con fecha 11 de noviembre de 2014, es decir que no solo la Dirección de Asuntos comunitarios les dio respuesta a la información pedida, sino que también en los archivos del ente municipal debe haber copia del acto administrativo que ordena inscribir al Consejo Comunitario, el ente municipal, soslaya una respuesta de fondo a la petición de actualización en el registro único de comunidades negras, el ente municipal debe estudiar si la petición reúne o no los requisitos para que se actualice el registro, conforme el decreto 1640 de 2020, con ayuda si es necesario de la Dirección para asuntos de la comunidad negras del Ministerio del interior.

Por lo anterior no encuentra probado este despacho se presente en este caso la figura jurídica del hecho superado Constitucional, por el contrario, se evidencia una actitud desidiosa desplegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, tendiente a violentar el Derecho Fundamental de Petición del accionante; tanto que mantiene en la incertidumbre si la "COMUNIDAD COCANADERIA" reúne o no los requisitos para actualizar su registro. La respuesta que además no cumple con los fines Constitucionales de la Petición, pues no brinda al peticionario una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo pedido, respondiendo bajo el amparo de estar esperando una respuesta de la Dirección para Asuntos de las Comunidades Negras, la cual dicha entidad ya había expedido el 26 de enero de 2022, y más cuando para este momento, la entidad ha contado con más de dos meses para resolver de fondo lo solicitado.

No le que otra a este dispensador, que la de decretar protección al derecho de petición, al observarse que la respuesta ofrecida por la entidad accionada, no resuelve de fondo la petición presentada, siendo esto una flagrante vulneración al Derecho Fundamental del actor.

En Mérito de lo Expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MADGALENA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado sobre el Derecho de Petición (Art. 23 de la C. Polit.) en favor del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS PRECOLOMBINAS "COCANADERIA", representada

por HERNANDO RAFAEL CANTILLO REALES, contra el actuar de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA representada por FABIAN OSPINO BORJA, por las razones expuestas en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA representada por FABIAN OSPINO BORJA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, que proceda responder de fondo la petición presentada por el CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS "COCONADERIA" representada legalmente por HERNANDO RAFAEL CANTILLO REALES, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); poniendo en conocimiento materialmente de la respuesta al accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada